

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 27 de Junio de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular importante.

NUM. 864.

Negociado 2.º.—Sanidad.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 25 del actual, se halla inserta la orden circular siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

La presencia del cólera morbo asiático en Tolón (Francia,) importado, según las noticias recibidas, del Tonkin, por medio del transporte *Sarthe*, colocan en eminente peligro la salud pública de España, por la proximidad al punto infestado y fáciles medios de comunicacion con el mismo.

En su virtud, y consultado inmediatamente el Real Consejo del ramo, después de las primeras medidas adoptadas por esta Direc-

cion en la madrugada de hoy, he tenido por conveniente disponer:

1.º En el acto de recibir esta circular convocará V. S. á la Junta provincial sanitaria para discutir y acordar las medidas de precaucion y en su caso de represion indispensables en esa provincia, para evitar ó combatir la importacion ó desarrollo del cólera, teniendo al efecto presente en todo cuanto sea aplicable en el día la Real orden de 11 de Julio de 1866, que puso en vigor la recopilacion de instrucciones remitidas á ese Gobierno en circular de 9 de Agosto de 1865, y las medidas para la *preservacion del cólera morbo y tratamiento de sus primeros síntomas*, redactadas por la Real Academia de Medicina.

Asimismo dispondrá V. S. desde luego que todos los Alcaldes del territorio de su mando reunan á su vez la Junta municipal para los mismos fines que se indican respecto á las Juntas provinciales, observándose con el mayor rigor el cumplimiento más estrecho de todos los preceptos higiénicos, á cuyo efecto excitará V. S. el celo de todas las dependencias sanitarias, exigiéndoles sin consideracion de ningun género la debida responsabilidad por las omisiones ó faltas que cometan.

2.º Exigirá V. S. de los referidos Alcaldes parte diario de la salud pública de los términos municipales, comunicando V. S. á este centro cada día el resultado de dichos partes, é independientemente y sin pérdida de momento el primer caso de cólera de que tenga noticia.

Del mismo modo reclamará V. S. de los Facultativos de esa capital, bajo su más estricta responsabilidad, parte diario de las enfermedades que existan.

3.º Se declaran terminadas todas las licencias que se hallen disfrutando los empleados del ramo, los cuales deberán presentarse inmediatamente en las dependencias á que pertenezcan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884.—El Director general.—Sr. Gobernador civil de la provincia de..

La que he dispuesto se publique en el presente *Boletín oficial*, con el fin de que los Sres. Alcaldes y demás personas llamadas á observar las reglas que comprende la preinserta orden circular, cumplan con exactitud cuanto se previene en la misma y disposiciones sanitarias que se insertan á continuacion, recomendando á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en la remision del parte diario á este Gobierno, á que se refiere la prevencion 2.ª, en la inteligencia de que cualquiera omision en este importante servicio, será corregida con severidad.

Valladolid 27 Junio de 1884.—El Gobernador, *Agustin R. Santamaría*.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR ANTERIOR.

Real orden de 11 de Junio de 1866 recomendando las instrucciones que han de observar los Gobernadores y Autoridades locales en casos de epidemias ó enfermedades contagiosas.

(Gob.) El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estación canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina la necesidad de adoptar algunas reglas de prevision, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilación que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado, que se inserta á continuacion.

2.º Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones para la *preservacion del cólera morbo y curacion de sus primeros síntomas*, redactadas por la Real Academia de Medicina, que también se insertan á continuacion.

3.º Dará V. S. cuenta semanalmente desde hoy de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso, y el cómo, cuándo y por quién se importe



la enfermedad, dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegación y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su día las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean para aplicarles el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonía con los reclamados por la Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la inserción de esta circular é instrucciones que la acompañan en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la Nación es hoy más satisfactorio, según los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejoras armas para combatirla. S. M., espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atención á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteración que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. etc. Madrid 11 de Julio de 1866.
—Gonzalez Brabo.

Recopilación de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

De las juntas de sanidad y comisiones permanentes de salubridad.

1.ª Se aumentará el número

de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la Municipalidad.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000 se aumentarán cuatro Vocales también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya población no exceda de 10.000 almas y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia y dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existen Juntas de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirujía, si no hubiese de los primeros en la población.

7.ª La elección de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provin-

ciales, de partido y municipales marítimas y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad, podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Jefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos, recaerá la elección en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujeción al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados, de 24 de Junio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento, el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia, que tengan más de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente, todas las obligaciones que respecto á la población donde residan, se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término;

y segundo, para contener ó minar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior, auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su partido creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comisión de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla doce. Esta comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidades de éste, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán, inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de los edificios donde se reúnan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de cada especie y á los

mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios, y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que pueden influir desventajosamente en la salud pública.

(Se continuará.)

NÚM. 833.

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instrucción de esta Villa y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguación de los autores del robo de las seis caballerías de menor y una cincha, cuyas señas se expresan á continuación, ejecutado en el pueblo de Velilla, á Valentin Rodriguez y otros, vecinos del mismo pueblo, en la noche para amanecer el once del corriente mes; sospechándose que los autores sean tres hombres jóvenes y dos mujeres, al parecer jitanos, que con un niño de pecho habian estado en dicho pueblo; en cuyas diligencias he acordado se anuncie en el *Boletín Oficial* de esta Provincia y de las limitrofes, para que por las autoridades y agentes de la policia judicial se practiquen cuantas diligencias esten á su alcance para la busca de dichas caballerías y de los presuntos autores del robo, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las expresadas caballerías.

Tordesillas diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Gonzalo Queipo de Llano.—Ildefonso Ferrin.

Señas de las caballerías y cincha.

Una pollina, cerrada, parda, con una rozadura en la cruz y poca cola.

Una bucha de dos años, color pardo, recién esquilada.

Un buche medio blanco, de dos meses.

Una pollina blanca, cerrada, zarcajosa.

Otra pollina parda, de seis años, algo delgada de la parte trasera, parida de pocos dias.

Una bucha de un año y algo mas clara que la pollina anterior, sin pelo en el rabo, con una señal formando dos eses cruzadas en la nariz.

Y una cincha blanca y encarnada.

NÚM. 858.

Doctor D. Clodomiro Meruéndano, Juez de instrucción de la villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por la presente, se llama á D. Federico Romero y Arenas, vecino y Médico que fué en el pueblo de Rapariegos, para que dentro del término de quince dias comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir, en causa que se le sigue en el mismo por amenazas al Alcalde y otros vecinos de dicho pueblo, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar. A la vez se encarga á las autoridades y agentes de la policia judicial, procuren la captura de dicho D. Federico Romero Arenas, cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, pelo y ojos negros, barba larga negra, bastante grueso, de treinta y tres años de edad, y solia vestir diariamente pantalón, americana y chaleco negro, y botas con punta acharolada, viviendo en compañía de su madre y un hijo de corta edad, por ser su estado viudo; y una vez conseguida, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dada en Santa Maria de Nieva á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Clodomiro Meruéndano.—Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

NUM. 857.

Don Felipe Sanz Benito, Comandante graduado, capitán Fiscal del batallón Depósito de Valladolid, núm. 101.

Habiéndose ausentado de Madrid el recluta disponible de este batallón, Anacleto Muñoz Fernandez, á quien estoy sumariando por haber faltado á la revista anual reglamentaria del año próximo pasado;

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo, por tercer edicto, á dicho recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del expresado batallón, en el cuartel de San Benito de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Valladolid veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Felipe Sanz Benito.

NÚM. 861.

Don Felipe Sanz Benito, Comandante graduado, Capitán Fiscal del batallón depósito de Valladolid núm. 101.

Habiendo desaparecido de esta capital el sustituto destinado á los Ejércitos de Ultramar, Justo García Mochales, á quien estoy sumariando por haber faltado á pasar las revistas mensuales de Enero y Febrero últimos y á la concentracion para dichos Ejércitos.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho sustituto, señalándole el local que ocupan las oficinas del expresado batallón, en el cuartel de San Benito de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Valladolid veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Felipe Sanz.

NUM. 849.

Ayuntamiento constitucional de Sahelices.

Por acuerdo del Ayuntamiento y junta de contribuyentes asociados se arrienda á venta libre todos los artículos sujetos á consumos de esta localidad, para el próximo año económico de 1884 á 1885, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 2003 pesetas con mas el 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales.

El remate tendrá lugar el dia 26 del corriente en la Casa Consistorial á las doce de su mañana, y si esta no tuviese efecto, se celebrará la segunda y última el dia 4 de Julio próximo á la misma hora y local.

Sahelices 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Baltasar Lago.—El Secretario, Timoteo Escudero.

NÚM. 853.

Ayuntamiento Constitucional de Villalba del Alcor

Autorizado este Ayuntamiento para la venta del trigo existente en la panera del Pósito municipal, para su renuevo, en sesion extraordinaria de 20 del actual ha acordado se verifique aquella en pública licitacion y por el sistema de pujas á la llana, de conformidad con las condiciones estipuladas en el expediente de su razon. La subasta tendrá lugar ante la comision de Gobierno interior del establecimiento, del Regidor Síndico y bajo la presidencia del que suscribe, á las diez de la mañana del octavo dia, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de 15 pesetas treinta y dos céntimos el hectólitro, ó sean ocho pesetas la fanega.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Villalba del Alcor 20 de Junio de 1884.—Francisco Perez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Angel Santos, Secretario.

NÚM. 862.

Ayuntamiento constitucional de Brahojos.

Este Ayuntamiento é igual

número de contribuyentes han acordado, para hacer efectivo el encabezamiento de consumos para el próximo año económico de 1884 á 1885, el arriendo á venta libre de todas las especies, para lo cual tendrá lugar la primera subasta el 29 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial de este municipio, y si éste fuere sin resultado, habrá una segunda el día 6 de Julio próximo, á igual hora. Las condiciones del arriendo estarán de manifiesto en esta Secretaría.

Brahojos 18 de Junio de 1884.—El Alcalde, Remigio Sanchez.

NÚM. 862.

Alcaldía constitucional de Nava del Rey.

En el día 16 del actual, desapareció un burro de la propiedad de Dámaso Galan, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Alzada regular, pelo negro, edad cerrada, dos dientes superiores helados, cojo del brazo izquierdo, rincojo y chapin de la mano derecha.

Nava del Rey 25 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

NÚM. 856.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arrienda en pública licitacion y con la facultad de la exclusiva en las ventas, las especies comprendidas en el art. 145 de la instruccion del ramo; y á venta libre las no comprendidas en dicho artículo: para hacer efectivo el encabezamiento de consumos en esta villa y año de 1884 á 1885.

Los remates tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, los dias 29 del actual y 6 de Julio próximo venidero de once á doce de sus mañanas.

Serrada 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Moyano, —Agustin Magaz, Secretario.

NÚM. 859.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Arriba.

Con la competente autorizacion, esta Corporacion ha acordado enagenar en pública subasta, 137 fanegas y 42 cuartillos de

trigo morcajo que existen en la panera del Pósito de esta villa. Dicha subasta tendrá lugar el día 29 de los corrientes de 10 á 12 de su mañana en la Casa Consistorial con sujecion al pliego de condiciones que obran en el expediente de su referencia y se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. El tipo mínimo de cada fanega es el de cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Quintanilla de Arriba 23 de Junio de 1884.—Francisco R. Mardrazo.

Ayuntamiento constitucional de Puras.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, confeccionado para el año económico de 1884 á 85, se halla de manifiesto, por ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes quienes, dentro del expresado plazo, podrán hacer las oportunas reclamaciones sobre los errores aritméticos, que pudieran haberse cometido, en la recordada confeccion de aquel.

Puras á 26 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Arroyo. P. S. M., Juan Pelaez.

Con el propio objeto y en igual término lo anuncian los Ayuntamientos siguientes:

Villagomez
Valdestillas
Olivares de Duero
Quintanilla del Molar

Igualmente lo anuncia por término de diez dias el Ayuntamiento de

Urueña

Ayuntamiento constitucional de Renedo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los cuales los contribuyentes que hayan presentado relaciones de alta ó baja podrán examinarle y aducir las reclamaciones que

fueren pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán oidos.

Renedo 23 de Junio de 1884.—El Alcalde, Sergio Rodriguez.

Con el mismo fin y en igual término lo anuncian los Ayuntamientos siguientes:

Urueña
Brahojos

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Terminado el padron del impuesto equivalente á los de sal de este distrito municipal para el año económico de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion municipal por término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las quejas que procedan; en inteligencia de que trascurrido dicho término serán desestimadas.

Villaverde 26 de Junio de 1884.—El Alcalde, Estanislao D. Descalzo.—El Secretario, Agapito Hernandez.

Don Julian Lázaro Arranz, Secretario del Juzgado municipal de Villanueva de los Infantes, Partido de Valoria la Buena, provincia de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado á instancia de don Florencio Vallejo Redondo, vecino de Villarmentero, contra Leonarda Ortega Ronchano, vecina de esta villa, sobre reclamacion de terreno, ha recaido con fecha veintiuno del corriente mes, la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, y publicacion, es como sigue:

SENTENCIA.

En Villanueva de los Infantes, á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro el señor don Guillermo de la Villa y Villas, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal civil entre partes de la una como demandante D. Florencio Vallejo Redondo, vecino de Villarmentero, mayor de edad, labrador; y de la otra como demandada Leonarda Ortega Ronchano, vecina de esta villa de estado viuda, mayor de edad, mesonera; sobre que esta deje á disposicion del demandante, una pequeña porcion de terre-

no que indebidamente tiene ocupado en una tierra, al pago de la Huerta, sita en este término municipal, de la propiedad de D. Daniel de la Parra, vecino de Madrid, la cual entre otras tiene arrendadas al demandante, y hasta el mes de Agosto último ha venido disfrutando en concepto de sub-arrendataria del Vallejo, en union de otras, la citada Leonarda.

Parte dispositiva: Fallo: Que debo condenar y condeno á la demandada Leonarda Ortega Ronchano, y en su rebeldía á que en término de quinto dia desde que esta sentencia sea firme, deje á disposicion del demandante, Florencio Vallejo, en la forma que hoy se encuentra la porcion de terreno, objeto de esta demanda, condenándola ademas en todas las costas causadas y que se causen hasta su completa ejecucion. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que será notificada al demandante, y respecto á la demandada en la forma que previene el artículo doscientos ochenta y uno al ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil; lo pronuncio mando y firmo.—Guillermo de la Villa.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal suplente de esta villa, D. Guillermo de la Villa y Villas, estando celebrando audiencia pública, en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil vigente. Villanueva de los Infantes veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro de que certifico.—Julian Lázaro, Secretario.

Corresponde lo inserto con su original que obra en este Juzgado.

Y para que así conste pongo la presente con el visto bueno y sello de este Juzgado, en Villanueva de los Infantes á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Julian Lázaro, Secretario.—V.º B.º El Juez, Guillermo de la Villa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valdellan provincia de Leon, partido de Sahagun, para mil cabezas de ganado lanar.

Para precio y condiciones, en Palencia, señora Viuda de Polo é hijos.

6-a

Imprenta del Hospicio provincial